



ANTECEDENTES

- I. El 06 de octubre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió, a través del Sistema INFOMEX, y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y a la **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC)**, la siguiente solicitud de información:

"Actas Administrativas de Remisión de Asuntos en Trámite de las Direcciones Generales de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, Impacto y Riesgo Ambiental, Gestión Forestal y de Suelos y Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, dirigidas a la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA), en versión electrónica (sistema Infomex). La información se entregó a la ASEA en forma electrónico." (SIC)

- II. El 16 de octubre de 2015, la **DGGCARETC** emitió el oficio número **DGGCARETC.796/2015**, mediante el cual informó a este Comité que, cuenta con el Acta Administrativa de Remisión de Asuntos en trámite de la DGGCARETC, a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), Órgano Administrativo Desconcentrado de la SEMARNAT; sin embargo, dicho documento incluye las **copias fotostáticas de las credenciales para votar** de aquellas personas que comparecieron en la celebración de dicha Acta, mismas que contienen datos personales de conformidad con los artículos 3º, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), así como la credencial de empleada de la Secretaría: **fotografía, firma, Clave Única de Registro de Población (CURP) y número ID de la trabajadora.**
- III. El 21 de octubre de 2015, la **DGGCARETC** aclaró mediante el Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información que, el número de empleado no se integra como dato personal de la trabajadora, y esa Dirección General no tiene conocimiento de que con dicho número se pueda acceder, sin contraseña, a algún un sistema o base de datos que contenga datos personales del trabajador.
- IV. El 27 de octubre de 2015, la **DGIRA** envió el oficio **SGPA/DGIRA/DG/07451**, mediante el cual informo a este Comité de Información que realizó la búsqueda correspondiente en el Archivo de esa Dirección General, donde se localizó el Acta Administrativa de Remisión de Asuntos en Trámite de fecha 23 de marzo del 2015, y Anexos, en la cual obran glosadas diversas documentales que contienen **datos personales** que deben de considerarse como **confidenciales**, de conformidad con lo establecido por los Artículos 45 de la LFTAIPG y 70 fracción IV de su Reglamento, los cuales consisten en lo siguiente:



- 03 Copias simples de las Credenciales para Votar expedida por el IFE, de los Servidores Públicos que intervinieron en el acta que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 3° fracción II, 18 fracción II, 20 fracción VI y 45 de la LFTAIPG y Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la DGIRA solicitó a este Comité que expida la resolución que confirme como **confidencial por tiempo indefinido** las documentales arriba citadas.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que en la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** Del análisis que realiza el INAI en la Resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los



únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**

Que la **DGGCARETC** y la **DGIRA** alude en sus oficios con número **DGGCARETC.796/2015** y **SGPA/DGIRA/DG/07451**, que la información solicitada contiene copias de credenciales de elector de los **Servidores Públicos** que intervinieron. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que deberá hacer públicos los siguientes datos de la credencial para votar de los servidores públicos: **nombre del elector, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE.**

- V. Que el **CRITERIO 5-09** emitido por el INAI señala que, la **Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial**, toda vez que dichas fotografías no advierten la existencia de algún elemento reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad.
- VI. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que el **CRITERIO 15-10** emitido por el INAI señala que, **el número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial**. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. En este sentido, el 21 de octubre del 2015, la DGCARETC advirtió que el número de empleado no se integra con dato personal de la trabajadora, y esa Dirección General no tiene conocimiento de que con dicho número se pueda acceder, sin contraseña, a algún un sistema o base de datos que contenga datos personales del trabajador, por lo tanto **dicha información no es susceptible de clasificarse** con el carácter de confidencial en términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG.
- VIII. Que el Criterio 10-10, emitido por el INAI señala que la **firma de los servidores públicos**, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de



naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados, de lo contrario, si la firma está en un documento que no corresponde a un acto de autoridad, la firma de los servidores públicos es confidencial en tanto que identifica o hace identificable a su titular. En el caso específico la **DGGCARETC** indica que la firma está contenida en la credencial de empleada de la Secretaría, por lo que se considera que la firma del empleado no está contenida para sustentar algún acto de autoridad, por lo que es información confidencial.

- IX. Que la **DGGCARETC** y la **DGIRA**, a través de sus oficios número **DGGCARETC.796/2015** y **SGPA/DGIRA/DG/07451**, manifestaron que la información solicitada contiene copias de las **Credenciales para Votar expedida por el IFE** de los Servidores Públicos que intervinieron en el Acta Administrativa solicitada y credencial de empleado de la Secretaría, que contiene los siguientes datos: **fotografía, firma, Clave Única de Registro de Población (CURP) y número ID de la trabajadora**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere a la **Credenciales para Votar** y a la **Fotografía, firma, CURP y número ID de la trabajador (el número de ficha de identificación única de los trabajadores)** contenidos en la credencial de empleado de la Secretaría, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de **información confidencial** de las credenciales de elector excepto lo que corresponde al nombre del elector, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, como se señala en los oficios número **DGGCARETC.796/2015** y **SGPA/DGIRA/DG/07451** de la **DGGCARETC** y la **DGIRA**, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así mismo deberá tomar en cuenta lo manifestado de la Credencial para Votar, en los términos señalados en el Considerando IV de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 422/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600305315**

así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se **revoca** la clasificación como confidencial por lo que respecta al número ID del trabajador, contenidos en la credencial de empleado de la Secretaría, lo anterior de conformidad con lo expuesto en los considerandos VII de la presente Resolución, con fundamento en el artículo 45 fracción II de la LFTAIPG.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGCARETC** y la **DGIRA**; así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 3 de noviembre de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In addition, it is crucial to review the records regularly to identify any discrepancies or errors. This proactive approach helps in resolving issues before they become significant problems.

The second section focuses on the role of technology in modern accounting. It highlights how software solutions can streamline the recording and reporting process, reducing the risk of human error and saving valuable time.

Furthermore, the document discusses the importance of staying up-to-date with the latest accounting standards and regulations. Compliance is a key factor in ensuring the reliability and accuracy of financial statements.

Finally, it concludes by stating that a strong foundation in accounting principles is essential for anyone looking to manage a business effectively. Continuous learning and professional development are key to success in this field.



This diagram illustrates the basic principle of data flow, where information enters a system (Input) and is processed to produce a result (Output).